



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 278-2018-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE N° : 2926-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : SOCIEDAD MINERA EL BROCAL S.A.A.  
SECTOR : MINERÍA  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1545-2018-OEFA/DFAI

**SUMILLA:** *Se revoca la Resolución Directoral N° 1545-2018-OEFA/DFAI del 28 de junio de 2018 que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Sociedad Minera El Brocal S.A.A. por descargar agua residual doméstica tratada proveniente del campamento Colquijirca y de la población de Colquijirca hacia el curso natural de agua de la Pampa de Unish (localmente denominada como quebrada Unish) la cual no se encontraba contemplada en su instrumento de gestión ambiental, y, en consecuencia, se archiva el procedimiento administrativo sancionador y se revoca la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.*

Lima, 21 de setiembre de 2018

**I. ANTECEDENTES**

1. Sociedad Minera El Brocal S.A.A.<sup>1</sup> (en adelante, **El Brocal**) es titular de la Unidad Minera Colquijirca (en adelante, **UM Colquijirca**), ubicada en el distrito de Tinyahuarco, provincia de Pasco y departamento de Pasco.
2. Mediante la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGM del 13 de enero de 1997 se aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la unidad minera Colquijirca (en adelante, **PAMA de la UM Colquijirca**).
3. A través de la Resolución Directoral N° 048-2011-MEM/AAM del 14 de febrero de 2011, se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Ampliación de Operaciones a 18000 TMD.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20100017572.

4. Posteriormente, mediante la Resolución Directoral N° 361-2012-MEM/AAM del 6 de noviembre de 2012, se aprobó la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Ampliación de Operaciones a 18000 TMD (en adelante, **MEIA 2012**).
5. Del 16 al 19 de febrero de 2016 la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión especial en la UM Colquijirca, (en adelante, **Supervisión Especial 2016**), durante las cuales se verificó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de El Brocal, conforme se desprende del Informe de Supervisión N° 1032-2017-OEFA/DS-MIN<sup>2</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**).
6. Mediante Resolución Subdirectoral N° 065-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 22 de enero de 2018<sup>3</sup>, notificada el 24 de enero de 2018<sup>4</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA, dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra El Brocal.
7. Luego de la evaluación de los descargos presentados por el administrado, el 21 de febrero de 2018<sup>5</sup>, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 572-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI el 30 de abril de 2018<sup>6</sup> (en adelante, Informe Final de Instrucción), recomendando a la Autoridad Decisora declarar la existencia de la responsabilidad administrativa de El Brocal.
8. Posteriormente, analizados los descargos al Informe Final de Instrucción, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 1545-2018-OEFA/DFAI el 28 de junio de 2018<sup>7</sup>, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de El Brocal, por la comisión de la conducta infractora, detallada en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora**

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
Minera El Brocal descargó agua residual doméstica tratada proveniente de campamento de Colquijirca y de la población de Colquijirca hacia el curso natural	Artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero. Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, <b>RPGAAE</b> ) <sup>8</sup> , en	Numeral 2.2. del Cuadro de Tipificación de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD que aprueba la Tipificación de las Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de

<sup>2</sup> Folios del 2 al 27.

<sup>3</sup> Folios del 55 al 61.

<sup>4</sup> Folio 62.

<sup>5</sup> Folios 64 al 119.

<sup>6</sup> Folios 122 al 130.

<sup>7</sup> Folios 143 al 152. Notificada el 17 de julio de 2018 (folio 153).

<sup>8</sup> **RPGAAE**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de noviembre de 2014.

**Artículo 18°. - De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera**

Todo titular de actividad minera está obligado a:

- a) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
de agua de la Pampa de Unish (localmente denominada como quebrada Unish) la cual no se encuentra contemplada en su instrumento de gestión ambiental.	concordancia con el artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA) <sup>9</sup> , el artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, LSNEIA) <sup>10</sup> y el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental. Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, RLSNEIA) <sup>11</sup> .	actividades en zonas prohibidas, (RCD N° 049-2013-OEFA/CD) <sup>12</sup> .

Fuente: Resolución Directoral N° 1545-2018-OEFA/DFAI.  
Elaboración: TFA.

<sup>9</sup> LGA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

<sup>10</sup> LSNEIA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril 2001.

**Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

<sup>11</sup> DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre 2009.

**Artículo 15°.- Obligatoriedad de Certificación Ambiental**

Toda persona, natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento.

<sup>12</sup> Cuadro de Tipificación e Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD publicado en el diario oficial *El Peruano* el 20 de diciembre de 2013.

INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
<b>2</b>	<b>DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>			
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 10 a 1000 UIT

9. Asimismo, la DFAI dictó la siguiente medida correctiva:

**Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva ordenada**

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Minera El Brocal descargó agua residual doméstica tratada proveniente de campamento Colquijirca y de la población de Colquijirca hacia el curso natural de agua de la Pampa de Unish (localmente denominada como quebrada Unish) la cual no se encuentra contemplada en su instrumento de gestión ambiental.	El titular minero deberá acreditar la culminación del proceso de transferencia de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas a la Municipalidad, ante el OEFA. En ese sentido, deberá acreditar de forma mensual los avances ejecutados que permitan acreditar el desarrollo de la transferencia.	El titular minero deberá presentar reportes mensuales hasta la culminación de la transferencia de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas a la Municipalidad de Colquijirca. El titular minero deberá presentar el primer avance en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral correspondiente. Posteriormente, deberá presentar a la DFAI los reportes de avance en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles de iniciado el mes siguiente hasta la culminación del proceso de transferencia.	
	En tanto el titular minero no acredite la transferencia de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas a la Municipalidad, deberá realizar monitoreos mensuales a fin de verificar el cumplimiento de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM. En ese sentido, El Brocal deberá presentar los reportes de los resultados de monitoreo, mensualmente ante el OEFA.	Los monitoreos deberán realizarse mensualmente hasta la transferencia de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas a la Municipalidad, el titular minero deberá realizar el primer monitoreo en el mes de notificación de la Resolución Directoral N° 1545-2018-OEFA/DFAI, a fin de que se presenten los resultados dentro de los días hábiles del mes siguiente.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles de vencido el mes anterior en el que se efectuó el monitoreo, El Brocal deberá presentar reportes ante la DFAI, adjuntando los resultados de monitoreo que permitan acreditar que la descarga cumple con los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM.

Fuente: Resolución Directoral N° 1545-2018-OEFA/DFAI.  
Elaboración: TFA.

10. La Resolución Directoral N° 1545-2018-OEFA/DFAI se sustentó en los siguientes fundamentos<sup>13</sup>:

<sup>13</sup> Mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1545-2018-OEFA/DFAI, la DFAI archivó el procedimiento administrativo sancionador, respecto a las siguientes conductas infractoras:

- Conducta infractora N° 1: Minera El Brocal reubicó el punto de descarga al río Andacancha correspondiente al efluente R-05 proveniente de la planta de tratamiento de aguas residuales industriales de la bocamina Smelter, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- Conducta infractora N° 3: Minera El Brocal no realizó el manejo del agua de escorrentía de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que: (i) la escorrentía proveniente de los accesos a la oficina y talleres mina; y tajo abierto, en el sector Oeste del Tajo Norte, no eran conducidos a la zona de empozamiento ubicado en el fondo del tajo (ii) el flujo de agua proveniente del acceso Pasamayo a la oficina y talleres; y Tajo Norte, estaba siendo descargado directamente al talud del acceso y no a un canal de derivación; y (iii) en la superficie del talud del acceso Pasamayo hacia la oficina y talleres mina; y Tajo Norte, no se realizó la construcción de barreras transversales a la pendiente.

En ese sentido, no se consignan los argumentos de la primera instancia administrativa relacionados a la misma.

*Respecto a la conducta infractora*

- (i) La DFAI señaló que, en el numeral 9.2.3 "Aguas Superficial" del Capítulo 9: "Programa de Monitoreo Ambiental" de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Ampliación de Operación a 18000 TMD, aprobada mediante la Resolución Directoral N° 361-2012-MEM/AAM del 6 de noviembre de 2012 (en adelante, **MEIA 2012**), El Brocal sólo contempló las descargas procedentes de las siguientes labores mineras:
- Descarga de las aguas turbinadas de C.H. de Jupayagra.
  - Descarga desde la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas (E-OF/LS).
- (ii) Asimismo, la primera instancia indicó que durante la Supervisión Especial 2016, se constató un efluente de agua residual doméstica tratada proveniente del campamento Colquijirca y de la población Colquijirca, el cual pasaba por un sistema de tratamiento compuesto por cuatro lagunas de oxidación, para finalmente ser descargado en el curso natural del agua de la Pampa de Unish.
- (iii) Adicionalmente, la DFAI señaló que de la revisión del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la unidad minera Colquijirca, se advirtió que este incluye un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas mediante el uso de lagunas de oxidación; sin embargo, en dicho instrumento, no se consideró el punto de control DC-4.
- (iv) Por otra parte, El Brocal señaló que el 3 de setiembre de 2012, presentó ante el Minem, el Plan Integral de Adecuación e Implementación a los Límites Máximos Permisibles y Estándares de Calidad Ambiental, en el cual se establece la estación DC-4, como punto de control para el vertimiento de efluentes tratados en las lagunas de oxidación del sistema de tratamiento de agua doméstica.
- (v) Sin embargo, la DFAI indicó que el Plan Integral de Adecuación e Implementación a los Límites Máximos Permisibles y Estándares de Calidad Ambiental, y su actualización, se encontraban en evaluación por parte del Minem, por ello señaló que no era un instrumento de gestión ambiental vinculante para El Brocal.
- (vi) Finalmente, la Autoridad Decisora indicó que, en el Informe Final de Instrucción la SFEM evaluó los argumentos del administrado relacionados a que corrigió la conducta infractora, por tanto, desvirtuó que se haya vulnerado el principio al debido procedimiento, en el extremo a la exigencia de la motivación expresa de los actos administrativos.

*Respecto a la medida correctiva*

- (vii) La DFAI señaló que, a la fecha de la emisión de la Resolución Directoral N° 1545-2018-OEFA/DFAI, El Brocal no había acreditado la corrección de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
- (viii) Asimismo, la Autoridad Decisora señaló que el administrado informó que mediante el Plan Integral de Adecuación a los LMP y ECA, presentada al Minem el 13 de marzo de 2017, el sistema de tratamiento de aguas

residuales, sería transferido a la Municipalidad de Colquijirca. Como consecuencia de ello, el administrado contempló la implementación de una nueva planta de tratamiento de las aguas residuales domésticas generadas en su campamento.

- (ix) En esa línea, la primera instancia señaló que, en la medida que el efluente de agua residual doméstica tratada proveniente del campamento Colquijirca y de la población Colquijirca, no contaba con un punto de control, por tanto no se podía medir la calidad del agua que se descarga a la quebrada Unish; y tampoco se tenía información sobre el funcionamiento del sistema de tratamiento a través de los informes de monitoreo que deben realizarse periódicamente para asegurar el cumplimiento de los LMP.
  - (x) Por tanto, con la finalidad de prevenir los efectos nocivos al ambiente que se podrían generar como consecuencia de la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, la DFAI dictó la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la misma.
11. Mediante escrito presentado el 8 de agosto de 2018, El Brocal interpuso recurso de apelación<sup>14</sup> contra la Resolución Directoral N° 1545-2018-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:
- a) El punto de control DC-4 se encuentra contemplado dentro del PAMA de la UM Colquijirca del 28 de agosto de 1996. En el capítulo 7, correspondiente al Plan de Monitoreo de Emisiones y Efluentes, se establece que se iba a instalar una estación de monitoreo de calidad de agua para el desagüe del campamento y la población de Colquijirca.
  - b) En el Cuadro 7-1 del PAMA de la UM Colquijirca, se incluyen los parámetros que serían monitoreados y se muestra que el punto de monitoreo denominado Desagües de los Campamentos (D) corresponde a la descarga final de los efluentes tratados en las lagunas de oxidación.
  - c) En el capítulo 5 del PAMA de la UM Colquijirca, se consideró que se instalaría un sistema de tratamiento de desagües, que podría ser una laguna de oxidación o una poza de estabilización.
  - d) Asimismo, en el citado capítulo del PAMA de la UM Colquijirca, se estableció que El Brocal celebraría un convenio con la Municipalidad del distrito de Tinayhuarco, para el tratamiento de aguas provenientes del campamento de la UM Colquijirca y de la población de Colquijirca.
  - e) Mediante la Resolución Directoral N° 306-2002-EM/DGM del 8 de noviembre de 2002, se aprobó la ejecución de los proyectos establecidos en el PAMA de la UM Colquijirca, dentro del cual se encontraba el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas en el sector de Colquijirca.
  - f) Dentro del monitoreo de calidad de efluentes y aguas superficiales se ha considerado el punto de monitoreo DC-4, el cual se realiza de manera mensual y en el cual se evalúa el cumplimiento de los LMP aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, los cuales son reportados

<sup>14</sup> Folios del 154 al 161.

trimestralmente, como se puede advertir del Informe de Monitoreo de Calidad de Agua de la UM Colquijirca, presentado al OEFA y al Minem, con fecha 28 de marzo de 2018.

- g) Considerando lo expuesto, la DFAI incurrió en un grave error al afirmar que el efluente de agua residual doméstica tratada proveniente del campamento Colquijirca y de la población Colquijirca no estaba previsto en los instrumentos de gestión ambiental que El Brocal tenía aprobados.
  - h) Los resultados de los monitoreos realizados respecto al punto de control DC-4, demuestran que el efluente de las lagunas de oxidación de Colquijirca no afecta a la flora y fauna de los ecosistemas del entorno y no tiene incidencia alguna sobre las actividades que realiza la población.
  - i) Por tanto, ha quedado demostrado que la DFAI declaró la responsabilidad administrativa de El Brocal, y dictó una medida correctiva, sin haber evaluado todos los medios probatorios que fueron proporcionados, lo cual demuestra una evidente vulneración del derecho al debido procedimiento, que conlleva la nulidad de la resolución impugnada.
  - j) Por otro lado, el administrado agregó que, el 11 de julio de 2018, la Superintendencia de Asuntos Sociales de El Brocal remitió una carta a la Municipalidad Distrital Fundición Tinyahuarco, solicitando que le envíe el Acuerdo de Consejo Municipal de la recepción de la Laguna de Oxidación que fue transferida por el administrado, con la finalidad de que se culmine con la transferencia del citado componente.
  - k) Finalmente, El Brocal indicó que el cumplimiento de la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, se encuentra supeditada directamente al Consejo Municipal Municipalidad Distrital Fundición Tinyahuarco.
12. Posteriormente, El Brocal presentó un escrito con Registro N° 72778 de fecha 03 de setiembre de 2018<sup>15</sup>, a través del cual informó los avances del cumplimiento de la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

## II. COMPETENCIA

13. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>16</sup>, se crea el OEFA.

<sup>15</sup> Folios 165 a 169.

<sup>16</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.

**Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. **Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde”.

14. Según lo establecido en los artículos 6<sup>o</sup><sup>17</sup> y 11<sup>o</sup><sup>18</sup> de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
15. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>19</sup>.
16. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>20</sup>, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin<sup>21</sup> al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010<sup>22</sup>, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, se estableció que este Organismo asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

---

<sup>17</sup> **Artículo 6°.** - **Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**  
El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

<sup>18</sup> **Artículo 11°.** - **Funciones generales**  
Son funciones generales del OEFA: (...)  
c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>19</sup> **Primera.** - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>20</sup> **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.** - **Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>21</sup> **LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG**, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

**Artículo 18°.** - **Referencia al OSINERG**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>22</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.

**Artículo 2°.** - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

17. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>23</sup> y en los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>24</sup> se disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

18. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>25</sup>.
19. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA<sup>26</sup>, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>23</sup> LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>24</sup> DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2009.

**Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas de Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

**Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

**LGA**

**Artículo 2°.- Del ámbito (...)**

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

20. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
21. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica”, dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>27</sup>.
22. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental<sup>28</sup> cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>29</sup>; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>30</sup>.
23. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental, el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos<sup>31</sup>: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica<sup>32</sup>; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que,

<sup>27</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>28</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

**Artículo 2°.** - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>29</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

<sup>30</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>31</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

<sup>32</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

“En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido”.

dichas obligaciones se traducen, en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida<sup>33</sup>.

24. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
25. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>34</sup>.
26. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

27. Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de El Brocal por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

#### V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

28. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta sala considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones durante las actividades de explotación minera asumidas por los administrados en sus instrumentos de gestión ambiental y los criterios sentados por esta sala respecto al cumplimiento de los compromisos establecidos en instrumentos de gestión ambiental.
29. En el artículo 24° de la LGA<sup>35</sup> se ha establecido que toda aquella actividad humana relacionada a construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como

<sup>33</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

<sup>34</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

<sup>35</sup> LGA

##### Artículo 24°. - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo se encuentra sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, mientras que aquellas no sujetas a dicho sistema se desarrollan conforme a las normas específicas de la materia correspondiente.

30. De manera preliminar a la evaluación de los compromisos ambientales asumidos por El Brocal, debe indicarse que los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA<sup>36</sup> prevén que los estudios ambientales en su calidad de instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables, el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas.
31. Asimismo, es importante señalar que, de conformidad con el artículo 15° de la LSNEIA<sup>37</sup>, la autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores. En ese sentido, es el Ministerio del Ambiente, a través del OEFA, el responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.
32. En esa línea, la LSNEIA exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su

---

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

36

#### LGA

##### Artículo 16.- De los instrumentos

- 16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
- 16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

##### Artículo 17°. - De los tipos de instrumentos

- 17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.
- 17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)
- 17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

##### Artículo 18°. - Del cumplimiento de los instrumentos.

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

37

#### LEY N° 27446

##### Artículo 15°. - Seguimiento y control

- 15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.
- 15.2 El seguimiento, supervisión y control se podrá ejecutar a través de empresas o instituciones que se encuentren debidamente calificadas e inscritas en el registro que para el efecto abrirá la autoridad competente.  
Las empresas o instituciones que elaboren los estudios de impacto ambiental no podrán participar en la labor de seguimiento, supervisión y control de los mismos.

ejecución<sup>38</sup>. Cabe mencionar que durante el proceso de la certificación ambiental la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.

33. En tal sentido, resulta oportuno señalar que una vez obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55° del Reglamento de la Ley del SEIA, será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el Estudio de Impacto Ambiental<sup>39</sup>.
34. En concordancia con ello, en el artículo 29° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM<sup>40</sup> se establece que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Asimismo, dispone que son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.
35. Sobre el particular, el literal a) del artículo 18° del Reglamento de Gestión Ambiental para Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, establece que es obligación del titular minero cumplir, entre otras, con las obligaciones derivadas de los estudios ambientales aprobados por autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.
36. En este orden de ideas, tal como este tribunal lo ha señalado anteriormente, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así,

---

<sup>38</sup> LEY N° 27446

**Artículo 3° . - Obligatoriedad de la certificación ambiental**

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

<sup>39</sup> DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM

**Artículo 55° . - Resolución aprobatoria**

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.

<sup>40</sup> DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM

**Artículo 29° . - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pueden derivar de otra parte de dicho estudio, las cuales deben ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas<sup>41</sup>.

37. En ese sentido, a efectos de determinar si El Brocal incumplió con los citados dispositivos, corresponde previamente identificar las medidas y componentes dispuestos en su instrumento de gestión ambiental y su ejecución según las especificaciones contenidas en el mismo para, posteriormente, evaluar si el hecho detectado durante la Supervisión Especial 2016 ocasionó su incumplimiento.
38. Al respecto, en el numeral 9.2.3 “Aguas Superficial” del Capítulo 9: “Programa de Monitoreo Ambiental” del MEIA 2012, El Brocal sólo contempló las descargas de efluentes procedentes de la descarga de las aguas turbinadas de C.H. de Jupayraga y la descarga desde la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas (E-OF/LS), tal como se muestra a continuación:

**Tabla 9.2-3: Ubicación de Estaciones de Monitoreo de Calidad de Agua - PMA**

Estación	Ubicación	Coordenadas UTM *	
		Este	Norte
<b>Cuerpo Receptor</b>			
E-2	Río San Juan. Altura del puente San Gregorio, aguas abajo del Qda. Andascancha	360,527	8'805,594
E-4	Río San Juan. A 100 m aguas arriba de la Planta Concentradora de Huaraucaca	358,098	8'806,558
E-7	Río San Juan. A 60 m aguas arriba puente Los Ángeles. Es la Estación de Entrada al Emplazamiento Minero de Brocal. Se ubica en la parte alta de las operaciones de SMEB	356,957	8'813,777
E-10	Río San Juan. A 60 m aguas arriba de la Central Hidroeléctrica de Jupayraga.	356,827	8'808,309
E-11 (Pasivo Ambiental)	Qda. Andascancha, se ubica aguas abajo del pasivo ambiental de la Exfundición	360,242	8'805,790
E-AN	Quebrada Andascancha, se ubica aguas arriba de las operaciones de SMEB.	359,026	8'808,932
<b>Efluentes</b>			
E-9	Descarga de las Aguas Turbinadas de la C.H. de Jupayraga.	356,776	8'808,309
E-OF/LS	Descarga desde la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas.	359,622	8'809,921

(\*) Sistema Geodésico PSAD 56 - Zona 18.

39. Durante la Supervisión Especial 2016, se detectó una descarga de agua residual doméstica tratada proveniente del campamento Colquijirca que era descargada al curso natural de agua de la Pampa de Unish (denominada como quebrada Unish):

Descripción de la conducta detectada	Medios Probatorios
Hallazgo N° 06: “Se constató la descarga del agua residual doméstica tratada proveniente del campamento Colquijirca hacia el cuerpo receptor”	• Fotografías N° 128 a la N° 132 del Anexo 5. Panel fotográfico del Informe Preliminar.

<sup>41</sup> Ver Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, Resolución N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, entre otras.

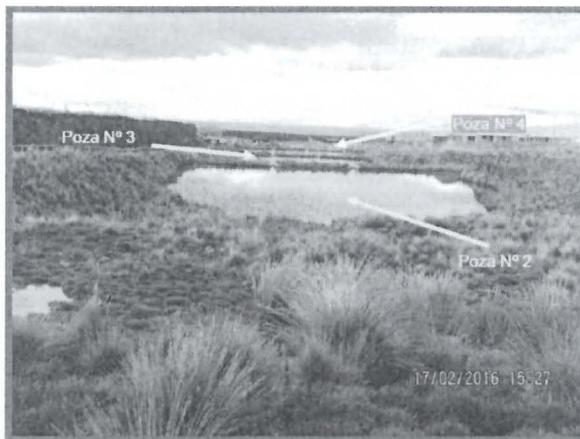
40. Dicho hallazgo se evidencia en las fotografías 128, 129, 130 y 132 (Anexo 5) del Informe de Supervisión, las cuales se muestran a continuación:



**Fotografía N° 128:** Manejo del agua residual doméstica tratada proveniente del campamento Colquijirca: Vista de la laguna facultativa N° 1 (Poza de oxidación N° 1), ubicado adyacente al punto de coordenadas UTM WGS 84: 362061E y 8809734N, (hallazgo 6).



**Fotografía N° 129:** Manejo del agua residual doméstica tratada proveniente del campamento Colquijirca: Vista de la laguna facultativa N° 2 (Poza de oxidación N° 2), ubicado adyacente al punto de coordenadas UTM WGS 84: 362104E y 8809653N, (hallazgo 6).



**Fotografía N° 130:** Manejo del agua residual doméstica tratada proveniente del campamento Colquijirca: Vista de la laguna facultativa N° 2 (poza de oxidación N° 2) y lagunas de maduración N° 1 y N° 2 (pozas de oxidación N° 3 y N° 4), ubicado adyacente a los puntos de coordenadas UTM WGS 84: 362104E y 8809653N (poza N° 2), 362169E y 8809505N (poza N° 3), 362217E y 8809345N (poza N° 4). (Hallazgo 6).

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



Fotografía N° 132: Manejo del agua residual doméstica tratada proveniente del campamento Colquijirca. Vista de la descarga al curso natural de agua de la denominada quebrada Unish, del agua residual doméstica tratada proveniente del campamento y población de Colquijirca, (hallazgo 6).

41. En atención a ello, la DFAI concluyó que el administrado realizó descargas de agua residual doméstica tratada proveniente del campamento Colquijirca y de la población de Colquijirca hacia el curso natural de agua de Pampa de Unish, la cual no estaba prevista en el MEIA 2012.
42. Adicionalmente, la Autoridad Decisora señaló que, si bien de la revisión del PAMA de la UM Colquijirca, se advierte que El Brocal estableció un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas mediante el uso de dos lagunas de oxidación; sin embargo, en la Supervisión Especial 2016 no se verificó que el titular minero haya contemplado el punto de control DC-4 en dicho instrumento.
43. Por los argumentos expuestos, la primera instancia concluyó que el administrado incumplió lo dispuesto en el literal a) del artículo 18° del RPGAAE, en concordancia con el artículo 24° de la LGA, el artículo 15° de la LSNEIA y el artículo 29° del RLSNEIA.
44. En su recurso de apelación, El Brocal señaló que el punto de control DC-4 se encuentra contemplado dentro del PAMA de la UM Colquijirca del 28 de agosto de 1996. En el capítulo 7, correspondiente al Plan de Monitoreo de Emisiones y Efluentes, se establece que se iba a instalar una estación de monitoreo de calidad de agua para el desagüe del campamento y la población de Colquijirca.
45. Asimismo, indicó que en el Cuadro 7-1 del PAMA de la UM Colquijirca, se incluyen los parámetros que serían monitoreados y se muestra que el punto de monitoreo denominado Desagües de los Campamentos (D) corresponde a la descarga final de los efluentes tratados en las lagunas de oxidación.
46. Adicionalmente, señaló que mediante la Resolución Directoral N° 306-2002-EM/DGM del 8 de noviembre de 2002, se aprobó la ejecución de los proyectos establecidos en el PAMA de la UM Colquijirca, dentro del cual se encontraba el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas en el sector de Colquijirca.
47. El Brocal añadió que, dentro del monitoreo de calidad de efluentes y aguas superficiales se consideró el punto de monitoreo DC-4, el cual se realiza de manera mensual y en el cual se evalúa el cumplimiento de los LMP aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, los cuales son reportados trimestralmente,

como se puede advertir del Informe de Monitoreo de Calidad de Agua de la UM Colquijirca, presentado el 28 de marzo de 2018 al OEFA y al Minem.

48. Sobre la base de los argumentos señalados por el administrado en su recurso de apelación, esta sala advierte que los mismos cuestionan el sustento efectuado por la Autoridad Decisora en la Resolución Directoral N° 1545-2018-OEFA/DFAI para determinar su responsabilidad administrativa.
49. Al respecto, se debe indicar que, el principio de debido procedimiento, dispuesto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>42</sup> (en adelante, **TUO de la LPAG**), se encuentra relacionado con la exigencia de la debida motivación del acto administrativo, toda vez que constituye una garantía a favor de los administrados de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas, y a su vez, a obtener una decisión por parte de la autoridad administrativa motivada y fundada en derecho.
50. De acuerdo con el numeral 6.1 del artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>43</sup>, la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
51. En aplicación del marco normativo expuesto, se advierte que recae sobre la Administración el deber de acreditar la concurrencia de cada uno de los elementos que integran el ilícito administrativo, de modo tal que deba rechazar como motivación la formulación de hipótesis, conjeturas o la aplicación de presunciones no reconocidas normativamente para atribuir responsabilidad por su comisión a los administrados, pues en todos estos casos estamos frente a hechos probables, carentes de idoneidad para desvirtuar la presunción de licitud reconocida a favor de estos.
52. En ese sentido, corresponde analizar si se encontraba debidamente acreditado que, en el instrumento de gestión ambiental de El Brocal, no se encontraba autorizado un punto de control correspondiente al efluente de agua residual doméstica tratada proveniente del campamento Colquijirca y de la población de Colquijirca que es descargado hacia el curso natural de agua de la Pampa de Unish (localmente denominada como quebrada Unish).
53. En el presente caso, a través de la Resolución Directoral N° 1545-2018-OEFA/DFAI, la Autoridad Decisora declaró la existencia de responsabilidad

42

**TUO DE LA LPAG.**

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)**

**1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

43

**TUO DE LA LPAG.**

**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

**6.1** La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)

administrativa de El Brocal, por descargar agua residual doméstica tratada proveniente del campamento Colquijirca y de la población de Colquijirca hacia el curso natural del agua de la Pampa de Unish (localmente denominada como quebrada Unish) la cual no se encontraba contemplada en su instrumento de gestión ambiental, incumpliendo lo dispuesto en el literal a) del artículo 18° del RPGAAE, en concordancia con el artículo 24° de la LGA, el artículo 15° de la LSNEIA y el artículo 29° del RLSNEIA.

54. Asimismo, de la revisión del PAMA<sup>44</sup> de El Brocal, se advierte que asumió compromisos ambientales respecto al manejo de desagües, para lo cual estableció que se instalarían un sistema de tratamiento cuyas opciones son una laguna de oxidación o una poza de estabilización.

PROGRAMA DE ADECUACIÓN Y MANEJO AMBIENTAL (PAMA) DE LA UNIDAD MINERA COLQUIJIRCA

(...)

5. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL Y MEDIDAS DE MITIGACIÓN

(...)

5.1. INFRAESTRUCTURA

(...)

5.1.2. Desagües (Sistema de colección y tratamiento de aguas residuales domésticas)

Los desagües son descargados actualmente a los cursos de agua más cercanos a través de canales abiertos sin ningún tipo de tratamiento. Para enfrentar este problema, SMB deberá considerar la instalación de un sistema de tratamiento de desagües como podría ser una laguna de oxidación o una poza de estabilización. Los canales de desagüe deberán ser reemplazados por conductos cerrados para el transporte de desagüe.

SMB tiene planeado la posibilidad de establecer un convenio con la municipalidad del distrito de Tinyahuarco para el tratamiento conjunto de las aguas servidas provenientes tanto del campamento de la compañía minera en Colquijirca, así como de la población ubicada en el poblado del mismo nombre.

55. Ahora bien, en el cuadro 7-1 del capítulo 7 “Plan de monitoreo de emisiones y efluentes” del PAMA de la UM Colquijirca<sup>45</sup>, se estableció un listado de las estaciones de monitoreo que serían implementadas por El Brocal, en cuya descripción se incluye a los desagües de los campamentos, estableciéndose la frecuencia y los parámetros de monitoreo, tal como se observa a continuación:

PROGRAMA DE ADECUACIÓN Y MANEJO AMBIENTAL (PAMA) DE LA UNIDAD MINERA COLQUIJIRCA

(...)

7. PLAN DE MONITOREO DE EMISIONE Y EFLUENTES

7.1. MONITOREO DURANTE OPERACIONES

7.1.1 Calidad de aguas

(...)

El Cuadro 7-1 muestra los detalles del programa de monitoreo, el cual incluye parámetros a ser monitoreados, la frecuencia del monitoreo y los costos.

Cuadro 7-1 Plan de monitoreo de calidad de aguas

<sup>44</sup> Folio 161 (CD Room). Anexo I. Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, p. 91.

<sup>45</sup> Folio 161 (CD Room). Anexo I. Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, pp. 122-127.

Estación	Descripción	Frecuencia	Parámetros
(...)			
Continuación del Cuadro 7-1			
Estaciones nuevas			
(...)			
	Desagües de los campamentos (**)	Semanal	pH (campo), TSS (lab)
		Mensual	Metales (disueltos) (*), coliformes totales y fecales, FS, nitritos
		Trimestral	CN total, coliformes totales y fecales, DBO, N, P, aceites y grasas.
(...)			

(\*) Requiere filtrado y preservación en la mina

(\*\*) En caso se desee asumir responsabilidad por el pueblo. Se sugiere colectar en pozas de sedimentación.

56. Adicionalmente, se debe indicar que, en el PAMA de la UM Colquijirca<sup>46</sup> se mencionó que El Brocal necesitaba instalar seis estaciones de monitoreo adicionales, las cuales fueron establecidas durante el Estudio de Evaluación Preliminar, observándose un punto correspondiente al desagüe del campamento y la población de Colquijirca.

Durante la elaboración del PAMA, se vio la necesidad de instalar seis estaciones de monitoreo de calidad de agua adicionales a las que se establecieron durante el EVAP:

- La primera, ubicada en la laguna Punrún, con el fin de evaluar la calidad del agua que ingresa al sistema.
- La segunda, situada aguas abajo del campamento y de la central hidroeléctrica de Río Blanco.
- La tercera, correspondiente al desagüe del campamento y la población de Colquijirca, la cual incluiría además, el drenaje temporal de las pilas de desmontes provenientes del tajo Mercedes-Chocáyoc.
- La cuarta, en el desagüe de la planta concentradora.
- La quinta, en la laguna de Angascancha, desde donde se abastece de agua potable al campamento de Colquijirca.
- La sexta, localizada en la unión de las aguas servidas de Colquijirca con el drenaje del pique Lumbre Pampa, para analizar la calidad del agua entregada al ambiente receptor (si se ubica la planta de tratamiento de agua en la cantera de Pampa Unish, este punto sería ideal para comparar la situación aguas arriba con la de aguas abajo de la ZIMC).

57. Si bien, en el párrafo anterior no se aprecia la codificación del punto que corresponde al desagüe de los campamentos, de la revisión de la Ejecución del PAMA de la UM Colquijirca<sup>47</sup>, a través de su Anexo 5, se aprecia los resultados de análisis de aguas residuales tratadas en lagunas de oxidación de Colquijirca del año 2000 y 2001, observándose la codificación DC-4, cuya descripción es: "Efluente final de lagunas de oxidación – Colquijirca (aguas tratadas)", tal como se aprecia a continuación:

<sup>46</sup> Folio 161 (CD Room). Anexo I. Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, p. 123.

<sup>47</sup> Folio 161 (CD Room). Anexo 2. Ejecución del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Unidad de Producción de Colquijirca. p. 58.

Mes de Junio - 2000							
Parámetros	U/M	DC-1	DC-2	DC-3	DC-4	DH-1	NMP LGACIII
Coliformes Totales	NMP/100ml	>= 160000	20	20	20	NR	5000
Coliformes Fecales	NMP/100ml	>= 160000	20	20	20	NR	1000
DBO	mg/l	197	175	285	197	NR	15
Oxígeno Disuelto	mg/l	1	8	8	7	NR	3

DC - 1	Aguas servidas que ingresan a la Laguna de Oxidación - Colquijirca.
DC - 2	Aguas servidas que ingresan a la 2ª Laguna de Oxidación - Colquijirca
DC - 3	Aguas servidas que ingresan a la 3ª Laguna de Oxidación - Colquijirca
DC - 4	Efluente final de Lagunas de Oxidación - Colquijirca (aguas tratadas)
DH - 1	Desagües de Huaraucaca. Descarga del Tanque Séptico N°1
NMP LGACIII	Nivel Máximo Permisible según la clase II de la Ley General de Aguas (DL 17752).
NMP / 100ml	Número más probable de microorganismos en una muestra de 100ml.
DBO	Demanda Bioquímica de Oxígeno.

58. Por lo tanto, esta sala considera que el punto DC-4, si se encontraba establecido en el PAMA de la UM Colquijirca.
59. A mayor abundamiento, se debe señalar que, de la revisión del sistema intranet<sup>48</sup> del Minem se verifica mediante Escritos 2511320 y 2565674, los Informes de Monitoreo de Efluentes correspondiente al II Trimestre – 2015 y IV Trimestre - 2015, la presentación de los informes de monitoreo en el punto DC-4.

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS  
**INGRESO DE DOCUMENTOS**



**Nº 2511320**

FECHA 30/06/2015 Hora 16:30:11

**REGION**

**CLIENTE** SOCIEDAD MIN 1281  
SOCIEDAD MINERA EL BROCAL  
S.A.A.

**TUPA** RUC 20100017572

**CONCEPTO**

**NRO DE DOCUMENTO**

**DESCRIPCION DEL DOCUMENTO**  
INFORME DE MONITOREO DE  
EFLUENTES MINERO METALURGICOS  
DE LA U.M. COLQUIJIRCA - II  
TRIMESTRE DEL 2015

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS  
**INGRESO DE DOCUMENTOS**



**Nº 2565674**

FECHA 31/12/2015 Hora 10:56:43

**REGION**

**CLIENTE** SOCIEDAD MIN 1281  
SOCIEDAD MINERA EL BROCAL  
S.A.A.

**TUPA** RUC 20100017572

**CONCEPTO**

**NRO DE DOCUMENTO**

**DESCRIPCION DEL DOCUMENTO**  
PRESENTACION DE INFORME DE  
MONITOREO DE EFLUENTES MINERO  
METALURGICOS DE LA UM  
COLQUIJIRCA DEL IV TRIMESTRE  
2015

<sup>48</sup> Ministerio de Energía y Minas.  
Disponible: <http://intranet.minem.gob.pe/Intranet>  
Fecha de consulta: 16 de septiembre de 2018

Cuadro N°1 Ubicación de Estaciones de Monitoreo					
Ítem	Estaciones de Monitoreo	Descripción	Coordenadas UTM PSAD-56 Zona: 18 L		Tipo de Muestra
			Norte	Este	
1	E-UNISH	Riachuelo Ocshapamapa	8808495	362544	Cuerpo Receptor
2	DC-4	Efluente de las lagunas de oxidación	-	-	Agua Residual doméstica
3	E-12	Efluente domestico tratado procedente de las nuevas oficinas de Huaraucaca	8806416-	-358651	Agua Residual doméstica
4	E-9	Descarga de aguas turbinadas de la central hidroeléctrica de Jupayagra, cuya fuente es la laguna Pun run	8808308	356776	Agua residual Industrial

60. Asimismo, mediante el Escrito 2799857 del 28 de marzo de 2018<sup>49</sup>, El Brocal presentó los informes de monitoreo correspondientes al primer trimestre del año 2018, en el cual se incluyó al punto de control DC-4.

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
INGRESO DE DOCUMENTOS

N° 2799857

Convencido para operación: 1000

FECHA: 18/03/2018 HORA: 17:11:27

REGION:

CLIENTE: SOTEDAD MINERA EL BROCAL S.A.A.

TIPA: 20100817371

CONCEPTO:

TIPO DE DOCUMENTO:

DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO:  
INFORME DE MONITOREO DE CALIDAD DE AGUA - P.O. COLQUIJIRCA Y PLANTA CORRESPONDIENTE AL 1er TRIMESTRE 2018

61. Por las razones expuestas, se advierte que el efluente correspondiente a la descarga de agua residual doméstica tratada proveniente del departamento y de la población de Colquijirca que se dirigía hacia el curso natural de agua de la Pampa de Unish (localmente denominada como quebrada Unish) sí se encontraba previsto en el PAMA de la UM Colquijirca, identificado como DC-4, por ello, se concluye que El Brocal no incurrió en la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
62. En ese sentido, se debe tener en cuenta que el numeral 212.1.2 del artículo 212° del TUO de la LPAG<sup>50</sup> establece que cabe la revocación de actos administrativos,

<sup>49</sup> Folio 161 (CD Room). Anexo 5, Escrito 2799587.

<sup>50</sup> TUO DE LA LPAG  
Artículo 212.- Revocación  
212.1. Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos:

con efectos futuros, cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada.

63. De acuerdo a los fundamentos de la resolución impugnada, la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, se originó debido a que, durante la Supervisión Especial 2016, se detectó que El Brocal realizaba descargas de agua residual doméstica tratada proveniente del campamento Colquijirca y de la población de Colquijirca hacia el curso natural de agua de la Pampa de Unish, siendo que este punto de descarga no estaba contemplado en el MEIA 2012; sin embargo, tal se como analizó en los considerandos precedentes, dicho punto de descarga se encontraba previsto en el PAMA de la UM Colquijirca identificado con la denominación DC-4.
64. En ese orden de ideas, se advierte que nos encontramos en el supuesto establecido en el numeral 212.1.2 del artículo 212° del TUO de la LPAG, ya que no existen los fundamentos que sirvieron de sustento para declarar la responsabilidad administrativa de El Brocal por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
65. Por tanto, corresponde revocar la declaración de responsabilidad administrativa de El Brocal por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; y, en consecuencia, revocar la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.
66. En atención a las consideraciones antes señaladas, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a los demás argumentos vertidos por el administrado.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

#### SE RESUELVE:

**PRIMERO. - REVOCAR** la Resolución Directoral N° 1545-2018-OEFA/DFAI del 28 de junio de 2018 que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Sociedad Minera El Brocal S.A.A. por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro

212.1.1. Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma.

212.1.2. Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada.

212.1.3. Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros.

212.1.4. Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público. La revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias en su favor.

212.2. Los actos administrativos declarativos o constitutivos de derechos o intereses legítimos no pueden ser revocados, modificados o sustituidos de oficio por razones de oportunidad, mérito o conveniencia.

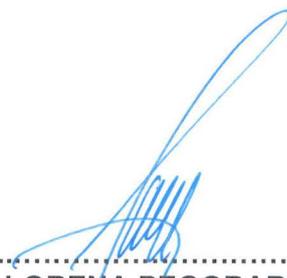
N° 1 de la presente resolución, y, en consecuencia, se **ARCHIVA** el procedimiento administrativo sancionador, y se **REVOCA** la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.** - Notificar la presente resolución a Sociedad Minera El Brocal S.A.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, para los fines correspondientes.

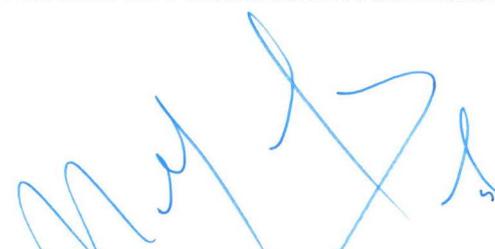
Regístrese y comuníquese.



.....  
**SEBASTIÁN ENRIQUE SUITO LÓPEZ**  
Presidente  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**MARCOS MARTÍN YUI PUNIN**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental